

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00377 00

1. Para los fines pertinentes, se tiene en cuenta que la demandante oportunamente presentó réplica a las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

2. Agregar el comprobante de pago de los gastos de curaduría, para lo que legalmente corresponda.

3. Ordenar la práctica de una INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto del litigio, la cual se llevará a cabo a partir de las 8:30 de la mañana, del 8 de julio de 2021.

4. Convocar a las partes y a sus apoderados, así como al curador ad litem, a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma virtual el 8 de julio de 2021, una vez culminada la inspección judicial.

Tener en cuenta que en la señalada audiencia se efectuará el control de legalidad, interrogatorios a las partes, y fijación del litigio. Advertir que en caso de no asistir los convocados podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

5. También se convoca a los interesados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, que se efectuará el 8 de julio de 2021, una vez se agoten las fases de la audiencia inicial.

5.1. Decretar las siguientes pruebas.

5.1.1. Solicitadas por la parte demandante.

i). Incorporar los documentos aportados con el escrito de demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

ii) Denegar el decreto de los testimonios solicitados, porque no se cumplió lo exigido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto a indicar a dirección para su citación y “[...] enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

5.1.2. Solicitadas por la demandada.

i). Incorporar los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

ii). Ordenar recibir declaración a María Angélica Sánchez Trujillo, Natalia Paola Leal Jiménez, Víctor Alfonso Quiroga y Viviana Franco Gómez

iii). Decretar interrogatorio de parte a la demandante Martha Victoria Romero Melo.

5.2. Denegar la solicitud de remisión por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, del proceso radicado 110011310005 2017 00769 00, por cuanto las mismas las hubiera podido obtener mediante derecho de petición, según lo contempla el inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del precepto 78 ibídem, y no se acreditó haberlo intentado sin obtener respuesta.

6. Los testimonios decretados se recaudarán en la fase instructiva, para lo cual cada apoderado suministrará el link de acceso a la audiencia e irá indicando a cada testigo el momento en que debe conectarse.

La secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que deberán ubicar a las partes y los testigos, en un lugar donde cuenten con servicio de internet y equipo adecuado.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **77fea62e89e4c2be2b9a3e58477a8d2ade65e1f9a48417ade5295cc1015fad15**  
Documento generado en 03/06/2021 04:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 110013103032 2015 01054 00

Examinado el proceso verbal propuesto por *Sociedad Administradora de Seguros Ltda.* contra *Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en liquidación*, se advierte que mediante sentencia de 3 de agosto de 2017 se condenó en costas a la convocada, decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 13 de diciembre de 2018.

Realizada la liquidación de costas, por auto de 10 de mayo de 2019 se le impartió aprobación en la suma de \$54'056.700, decisión que cobró ejecutoria.

De acuerdo con lo anterior, es procedente librar la orden de pago solicitada por la ejecutante respecto de las referidas costas, precisando que se tendrá en cuenta lo señalado en el Instructivo para la Constitución de Reservas y Pago de Acreencias suscrito por el liquidador de Condor S.A., obrante el proceso ejecutivo para el cobro de las condenas, en el cual se estableció un pago a los acreedores en proporción del 70.96%, en aplicación del principio *par conditio creditorum*.

En lo atinente al cobro de la condena en costas impuesta en el proceso ejecutivo, liquidadas en la suma de \$10'000.000, no resulta procedente su ejecución por cuanto las mismas deben cobrarse al interior de ese trámite y no en proceso separado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al *Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A.*, administrado por la *Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *la Sociedad Administradora de Seguros LTDA SAS*, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$38'358.634,32 por concepto de costas aprobadas mediante auto de 10 de mayo de 2019, en el proceso declarativo.

1.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 6% anual, causados desde 17 de mayo de 2021, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de las costas aprobadas en el proceso ejecutivo.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en los términos del Código General del Proceso.

QUINTO: Tener en cuenta que el abogado Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez, actúa como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario  fc
---

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6f906009a7a2ad1ec5c64829ac1e362ae46ddcd6fc89f42fb0ce6e5c1c5545**  
Documento generado en 03/06/2021 04:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00312 00

Con miras a dar trámite a la petición radicada por el abogado Rinaldi Fox Morillo, deberá manifestar si reasume el poder conferido por la demandada, ello teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2019, sustituyó el mandato a la abogada Liliana Castañeda Rojas, a quien se reconoció personería para actuar por auto de 26 de septiembre de 2019.

Secretaría informe a los peritos designados, el requerimiento efectuado por auto de 13 de abril del cursante año.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ab469effc1413e4a7ad0434e15b539a86fd6d88f1c0e623555e0228a398295**  
Documento generado en 03/06/2021 04:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00134 00

1. En consideración a la petición presentada por la actora, mediante la cual insiste en renunciar al fuero subjetivo de competencia, el despacho no la acepta, por las razones ya expuestas en el auto de 22 de abril del presente año, reiterando que el precepto que define la competencia es de orden público y obligatorio cumplimiento.

2. Se agrega a los autos la comunicación enviada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, donde informa que no existen depósitos judiciales constituidos para este asunto.

De insistir la demandante en la entrega anticipada del predio objeto de expropiación, deberá consignar a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e4178efbcad9ea55bb2425be1a465548586b881bef026e8817382fb9c31fa805**  
Documento generado en 03/06/2021 04:05:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00311 00

Revisada la presente acción de grupo promovida por Libarlo Melo contra Procter & Gamble, se advierte, que por auto de 26 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al INVIMA con el fin de que remitiera la información solicitada por el actor popular. No obstante, se evidencia que no se ha emitido esa comunicación.

Ante ello, se ordena a secretaría que cumpla con la citada orden y envíe el oficio mediante correo electrónico.

Secretaría deje constancia acerca del trámite de la apelación concedida por auto de 18 de marzo de 2021.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

*fc*

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7975e789b2008a3d588d38851461341eb858e6b0e32995523c3c08caafbafba*  
*Documento generado en 03/06/2021 04:05:28 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00312 00

1. En consideración al escrito radicado por el abogado Rinaldi Fox Morillo, se infiere que reasume el poder conferido por la demandada: Por lo tanto, se entiende revocada la sustitución que hiciera a la abogada Liliana Castañeda Rojas.

2. En cuanto a la solicitud presentada por el citado apoderado, relativa a aclarar el numeral 3 del auto de 14 de abril de 2021, se deniega teniendo en cuenta que la prueba pericial ordenada por auto de 26 de septiembre de 2019 se decretó a instancia de la parte demandada y allí se indicó que la suma fijada por concepto de gastos de pericia sería asumida por la convocada, decisión frente a la cual no se formuló reparo alguno.

Tampoco es procedente ajustar la experticia al precepto 230 del Código General del Proceso y determinar el cuestionario que deben absolver los peritos, por cuanto este tipo de asuntos cuenta con una ley especial que fija su procedimiento y solo en caso de existir vacíos podrá acudir a la citada legislación.

Para el caso, la experticia fue decretada en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, que prevé que cuando exista controversia frente al valor del estimativo de los perjuicios, el juez designará peritos para que *“[...] practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”*.

3. En lo referente a la entrega de los dineros consignados por la demandante por concepto de indemnización, se aprecia que con la demanda se acreditó una consignación por \$51'279.764, la cual fue entregada a la demandada por el Juzgado Promiscuo de Pacho, el 2 de octubre de 2019, y no obran más dineros constituidos a favor del proceso.

Con todo, deberá tener en cuenta el memorialista que de conformidad con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, el valor de la indemnización solo podrá entregarse una vez se profiera la sentencia y se ordene el pago, actuación que aún no se ha emitido en este asunto.

4. Secretaría informe a los peritos designados, el requerimiento efectuado por auto de 13 de abril del cursante año.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

Secretario

*fc*

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d868ab9b56a4c99eda1df247de6137963faaf1e5e373f88035ab5502ec7da1b6**  
Documento generado en 03/06/2021 04:16:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00638 00

La documental remitida por los doctores Gustavo Francisco Petro Urrego y Jorge Enrique Robledo, en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia celebrada el 12 de abril pasado y que se encuentra acopiada en los archivos 82 a 99 del cuaderno 1 del expediente digital, tal como se indicó en la respectiva audiencia donde rindieron declaración quedan incorporados como pruebas.

En consideración a la solicitud de coadyuvancia presentada por el ciudadano José Hilario Padilla Serrano, de conformidad con el precepto 24 de la Ley 472 de 1998, se le reconoce como coadyuvante en la presente acción constitucional, precisando que la misma solo operará hacia la actuación futura.

Culminada la fase probatoria, atendiendo lo reglado en el canon 33 de la ley ut supra, se corre traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, por el término común de cinco (5) días.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4766071d5f247c04660a0e5c8ecefddc944b1761f3822f79e247fbd339fa635b**  
Documento generado en 03/06/2021 04:05:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**